

DECRETO N° 655.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que por Decreto Legislativo N° 799 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 14 de septiembre de 1981, publicado en el Diario Oficial N° 169, Tomo N° 272 del mismo mes y año, se aprobó la Ley General de Actividades Pesqueras;
- II- Que el Art. 5 literal "a" de la mencionada ley establece que las políticas en torno a las actividades pesqueras deben formularse en primer lugar con el objeto de lograr el aprovechamiento óptimo de los recursos pesqueros;
- III- Que dentro del desarrollo de las actividades pesqueras ha surgido en el comercio internacional como actividad lucrativa el aprovechamiento de las hembras grávidas y reproductores de camarón, para su reproducción y cultivo;
- IV- Que la extracción de hembras grávidas y reproductores de camarón se realiza en operaciones normales de pesca, sin que haya forma de evitarlo;
- V- Que los Arts. 7, 11, 20, 50, 51, y 66 de la Ley General de las Actividades Pesqueras impiden que se puedan aprovechar las hembras grávidas y los reproductores de camarón extraídos en operaciones normales de pesca, no obstante que esos recursos ya salen muertos en la mayoría de casos;
- VI- Que las hembras grávidas y reproductores de camarón están siendo comercializados en el mercado nacional e internacional con el fin de reproducirlos y exportarlos, creando para ello una fuente de trabajo que incrementa el ingreso de divisas al país;
- VII- Que la Ley General de las Actividades Pesqueras prohíbe el aprovechamiento de la fauna de acompañamiento del camarón por medio del traslado del trasbordo en operaciones de pesca;
- VIII- Que para lograr el aprovechamiento óptimo de los recursos pesqueros es necesario legalizar el aprovechamiento de las hembras grávidas y de los reproductores, así como de la fauna de acompañamiento del camarón permitiendo el trasbordo de ese producto,
- IX- Que es necesario establecer con claridad el procedimiento que las autoridades competentes deben seguir para disponer de los decomisos practicados con motivo de actividades ilegales de pesca.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 42 por el siguiente:

*Art. 42.- Las embarcaciones no podrán trasbordar el producto de sus actividades de pesca, excepto en los siguientes casos:

- a) En puertos habilitados de la República;
- b) Cuando el trasbordo se hiciere a embarcaciones auxiliares de flota pesquera; y
- c) A embarcaciones debidamente autorizadas para ello por el Centro de Desarrollo Pesquero. En este caso, la autorización de trasbordo comprenderá solamente la fauna de acompañamiento del camarón llamada también "Morralla".

Art. 2.- Del Art. 51, sustitúyese la letra "f", por la siguiente:

"f.- Transbordar parte o la totalidad del producto de la pesca salvo las excepciones establecidas en el Art. 42"

Art. 3.- Sustitúyese la letra "i", del Art. 65 por la siguiente:

"i.- Transbordar el producto de la pesca infringiendo lo dispuesto en el Art. 42, excepto por caso fortuito o fuerza mayor".

Art. 4.- Del Art. 66, sustitúyese la letra "i", por la siguiente:

"i.- Comerciar con especies pesqueras en estado de reproducción, excepto con hembras grávidas y reproductores de camarón destinados para la reproducción comercial en laboratorios establecidos dentro del territorio nacional, autorizados previamente por el Centro de Desarrollo Pesquero.

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 90, por el siguiente:

"Art. 90.- Para el cumplimiento de esta Ley los inspectores de CENDEPESCA, y los agentes de la Policía Nacional Civil tendrán facultades para decomisar los productos pesqueros, los aperos, equipos y artes de pesca, así como para recabar la información pertinente.

Los equipos, aperos y artes de pesca que fueren decomisados deberán ponerse de inmediato a la orden del Director General del Centro de Desarrollo Pesquero.

Cuando el decomiso consistiere en productos pesqueros y éstos estuviesen aptos para el consumo humano, el Director General del Centro de Desarrollo Pesquero por medio de resolución dictada en las diligencias correspondientes podrán ordenar su donación a centros de beneficencia o venderlos. En caso contrario procederá a su inmediata destrucción.

Los equipos, aperos y artes de pesca que fueren decomisados serán devueltos a su legítimo propietario, cuando a éste no le resultare responsabilidad por las infracciones.

En los casos en que los equipos, aperos y artes de pesca decomisados pertenecieran a los responsables de las infracciones establecidas en la presente ley y su reglamento, serán devueltos previo el pago de la multa correspondiente.

Cuando los equipos, aperos y arte de pesca decomisados no sean reclamados dentro de los noventa días contados a partir de la fecha en que fueren decomisados, o a partir de la fecha de la notificación del auto que impone la multa, el Director General mediante resolución dictada en el expediente respectivo, los declarará en abandono y procederá a su venta siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo XXIV del Título VII del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles en lo que fuere aplicable.

El dinero proveniente de la venta de los productos pesqueros y el de los equipos, aperos y artes de pesca deberá ingresar al Fondo General de la Nación.

Los equipos, aperos y artes de pesca decomisados que resultaren ser de los no permitidos por la ley, serán destruidos dentro de las setenta y dos horas de haberse efectuado el decomiso, dejando constancia de este hecho en el expediente".

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

OSCAR MANUEL GUTIERREZ,
Ministro de Agricultura y Ganadería.